



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00360
ACCIONANTE: ELBA CRISTINA DEL CARMEN
SÁNCHEZ PUCHE
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Elba Cristina del Carmen Sánchez Puche, por conducto de apoderada judicial, instauró acción de tutela, con el fin de que se amparen su derecho fundamental de petición.

1.1. Como hechos relevantes, la gestora indicó que el 29 de enero de 2021 solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le indicara la fecha y el valor que se canceló por concepto de reajuste del IPC respecto a la asignación de retiro que de dicha entidad le sufraga, solicitud de la que alude la entidad si bien remitió la resolución No. 7229 de 13 de mayo de 2021 donde se ordeno el pago de tal emolumento, no advirtió en que data se entregaría.

2. Puntualmente, la promotora exoró *i)* amparar su derecho fundamental a la administración de justicia y, *ii)* se

ordene a la entidad accionada desarchivar su proceso de respuesta a su escrito de 29 de enero de 2021.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 2 de julio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Con posterioridad -el 7 de julio siguiente-, se requirió a la parte demandante, con el fin de que aportara los medios de prueba enunciados en su escrito introductor.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sostuvo que los hechos objeto de la queja fueron superados, dado que mediante resolución 7229 de 13 de mayo de 2021, se reconoció el reajuste del IPC a la asignación de retiro que percibe la gestora y, por resolución 8896 de 1º de julio de 2021, le fue reconocida personería adjetiva a su apoderada, por lo que está pendiente el desembolso de los recursos, lo que se hará “en los próximos días”, pues las resoluciones ya están en ejecutoriadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las

autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Elba Cristina del Carmen Sánchez Puche, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, dado que se tratan de una entidad con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirman vulneró los derechos inalienables de petición y acceso a la administración de justicia de la gestora al no pronunciarse sobre su escrito de 29 de enero de 2021.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, si bien se evidencia que el amparo no se incoo bajo un término razonable, ya que pasaron mas de 5 meses, no menos cierto es que la vulneración a la garantía de petición se ha mantenido en el tiempo, siendo forzosa la intervención del juez constitucional.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Elba Cristina del Carmen Sánchez Puche acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta a su petición de 29 de enero de 2021, frente a lo cual el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para intimar la respuesta, luego el medio de amparo es procedente.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. Verificados los medios probatorios acopiados, entre esta la respuesta aportada por Cremil y el oficio de 8 de julio de 2021 remitido a la abogada actora a su correo electrónico, debe indicarse que se impone el amparo al derecho fundamental de petición, toda vez que la citada autoridad dejó de informar la fecha en la cual haría el pago sobre el reajuste conforme al IPC de la asignación de retiro con la que cuenta la señora Elba Cristina, punto planteado dentro del escrito de 29 de enero de 2021 y frente a lo que solo se manifestó por la entidad que “en los próximos días se realizaran las gestiones necesarias para el pago de estos dineros”, siendo ambigua y poco clara su respuesta.

3.1. Por tanto, al no precaverse una contestación completa a su escrito conforme lo exige el canon 23 de la Constitución Nacional, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de marzo de 2020 y la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil resolver lo exhortado el 29 de enero del año en curso, lo que implica pronunciarse punto por punto, con claridad, definiendo una fecha cierta en la que procederá al pago del reajuste del IPC de la asignación de retiro que como cónyuge supérstite recibe la señora Elba Cristina del Carmen Sánchez Puche.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

En conclusión, la protección implorada está llamada a prosperar, por tanto, se concederá el amparo invocado.

4. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición de la señora Elba Cristina del Carmen Sánchez Puche frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Elba Cristina del Carmen Sánchez Puche el pasado 29 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza